



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE  
SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 1475/2020

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

Ilmos. Sres. Magistrados:

En la ciudad de Sevilla, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SEVILLA, representado por el Procurador D°. y defendido por el Abogado D°, , contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 10 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario núm. 185/2019. Se ha opuesto al

1



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	1/7



recurso de apelación el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Diez de Sevilla se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

***"1. Desestimo la demanda rectora de esta litis.***

***2. Impongo al demandante, Colegio Oficial de Enfermería de Sevilla, el pago de todas las costas ocasionadas en este proceso".***

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SEVILLA, y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo del asunto el día 21 de diciembre de 2020, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D<sup>o</sup>.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el Recurso Contencioso-administrativo promovido por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SEVILLA frente a la Resolución 90/2019, del

2



Código Seguro de verificación: [Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
	11/01/2021 08:20:16		
	11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/7



Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que había estimado la reclamación 371/2018 interpuesta por la asociación «Acción Enfermera (por una OCE transparente)», contra el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SEVILLA, instando a este último a que, en el plazo de 15 días, pusiera a disposición de la reclamante la información solicitada, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º de la propia resolución.

**SEGUNDO.-** Se sostiene en la apelación:

I.- Nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por admitir a trámite la solicitud y posterior reclamación cuando las mismas no superan el test del daño y el test de necesidad, art. 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

II.- Reciente sentencia nº 107/2019, de 9 de octubre de 2019, del juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2. Carácter abusivo no justificado de la solicitud de información en relación con la finalidad de la transparencia (Art. 18 de la LTAIPBG).

**TERCERO.-** Aunque el recurso de apelación permita al tribunal *ad quem* examinar nuevamente, en todas sus facetas, el litigio, esto no significa que se encuentre en la misma situación que el juzgado *a quo* y tengan forzosamente que volver a discutirse en la alzada la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la instancia, lo que desnaturalizaría la razón de ser de dicho recurso ordinario y devolutivo, cuyo objetivo radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/7

--	--	--	--	--



los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia.

En tal sentido, ya declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 20/10/1998 que el recurso de apelación ha de consistir en una crítica de la resolución impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos, señalando asimismo la sentencia dictada por ese Alto Tribunal de 17/01/2000 que el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada.

Sentadas las precedentes consideraciones generales, resaltamos que el Colegio apelante se limita a reiterar los mismos asertos que atinadamente refutó el juzgador a quo. Así, respecto a:

- La falta de legitimación de la asociación solicitante.

Explica la sentencia impugnada que no hace falta tener un interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información, ni estar colegiado, por tratarse de un derecho de titularidad universal, arts. 12 de la LTAIPBG y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

- La naturaleza bifronte de los Colegios Profesionales.

Se recuerda que la estructura interna y funcionamiento de dichas Corporaciones han de ser democráticos, art. 36 de la constitución Española (CE), estando sujetas al Derecho Administrativo en lo que atañe a su organización y



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/7



cumplimiento del deber de transparencia, especialmente en materia electoral, arts. 2.1 e) de la LTAIPBG y 3.1 h) de la LTPA.

- La supuesta invasión de competencia colegiales.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en absoluto socava la imagen de los Colegios profesionales, ni per se resulta abusiva.

- La no superación de los test de la necesidad y del daño.

Pero, el propio CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA convino que la información solicitada podía contener datos de carácter personal especialmente protegidos de los intervinientes en el proceso electoral (nombres y apellidos, DNI, etc.), ciñéndose en su ponderación a lo previsto en el art. 15.3 de la LTAIPBG y precisando que *“la puesta a disposición de los datos no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas”*.

- Limite temporal de la Ley de Transparencia.

La STS 1768/2019, de 16 de diciembre declaró no justificado el límite temporal para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni el art. 105 b) de la CE, ni ningún precepto de la LTAIPBG, que regula en su art. 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece.

- Régimen jurídico específico de los Colegios Profesionales.

Sin embargo, ni la Ley de Colegios Profesionales ni los Estatutos del Colegio fijan una regulación diferenciada que



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	5/7



justifique la aplicación supletoria de los textos legales en materia de Transparencia.

- Repercusión de la reseñada sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso administrativo.

El supuesto revisado en dicho asunto, la obtención de información relativa a órganos internos del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid, es distinto al caso que nos ocupa donde la información reviste carácter más específico y un acotamiento temporal más limitado.

Cumple pues desestimar el recurso de apelación.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la parte apelante, sin que el límite máximo de aquéllas, a repartir por iguales partes entre ambas apeladas, pueda exceder de la suma de 800 euros, considerando la complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

Desestimar el Recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SEVILLA, representado por el Procurador D°. y defendido por el Abogado D°. , contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 que dictó el Juzgado de lo



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	6/7



Contencioso administrativo Número 10 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario núm. 185/2019, que confirmamos íntegramente. Con imposición de costas a la parte apelante hasta un importe máximo de OCHOCIENTOS EUROS (800 €).

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/01/2021 13:38:22	FECHA	11/01/2021
		11/01/2021 08:20:16		
		11/01/2021 13:45:16		
ID. FIRMA			PÁGINA	7/7